

**SECRETARIA.** Palmira (V.), 01-diciembre-2021. A despacho de la señora Juez, para proveer en el presente asunto, el recurso de reposición contra el auto admisorio.

**CONSUELO RODRÍGUEZ ITURRES**

Secretaria

**Proceso:** Expropiación  
**Demandante:** Municipio de Palmira  
**Demandado:** Carlos Alfonso Nossa Saldarriaga  
**Radicación:** 76-520-31-03-002-**2019-00058-00**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Palmira (V.), veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE DECISIÓN**

Se procede a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** promovido por el apoderado del demandado señor CARLOS ALFONSO NOSSA SALDARRIAGA, frente al auto interlocutorio No. 184 del 13 de mayo de 2019<sup>1</sup>, por el cual se admitió la demanda de expropiación.

**DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

El recurrente fundamenta el recurso interpuesto en las siguientes consideraciones<sup>2</sup>:

1. La pasiva, a través de su apoderado, hace una síntesis del trámite surtido en el proceso, desde la presentación de la demanda, el auto que la inadmitió, la admitió, hasta el auto que ordenó la notificación a su poderdante.
2. Luego indica el trámite de la expropiación como consecuencia del fracaso de la oferta de compra e indica que ésta se lleva a cabo por resolución, la que en firme permite demandar al propietario ante la jurisdicción civil, para que a través del proceso especial, se le entregue, razón por la cual éste depende del cumplimiento de la debida actuación administrativa por parte del ente territorial, en este caso, Municipio de Palmira.

---

<sup>1</sup> Ítem 01 del expediente Folio 313-314 pdf

<sup>2</sup> Ítem 15 del expediente escaneado

3. Que revisado el expediente virtual enviado como mensaje de datos por parte del despacho, para efectos del traslado con la demanda y sus anexos, observó que el acto administrativo -Resolución No. 377 de noviembre 15 de 2018-, por el cual se ordenó la expropiación no pudo notificarse personalmente, ni por aviso, como lo establecen los artículos 66 a 69 del CPACA y que en todo caso, ésta no se surtió en términos del artículo 69 inciso 2º del CPACA, pues en el expediente virtual no se observan los registros fotográficos que demuestren la fijación del acto administrativo, aportados como anexos de las otras demandas que correspondieron a este despacho judicial, lo que no permite determinar cuándo quedó en firme y ejecutoriado.

4. Que es claro que no se cumplió en debida forma como lo establece el CPACA, la notificación personal, ni la notificación por aviso, lo cual impide establecer la firmeza de la Resolución No. 377 de noviembre 15 de 2018, no satisfaciendo lo solicitado por el numeral 2º del art. 399 del C.G.P., pues se imposibilita la verificación del término de los tres (3) meses en los que debe ser presentada la demanda, luego de quedar en firme la resolución que ordena la expropiación.

5. Que conforme a lo expresado, **solicita revocar** el auto No. 184 de mayo 13 de 2019, admisorio de la demanda de expropiación.

### **DEL TRASLADO DEL RECURSO**

Por su parte la activa, a través de apoderado judicial al recorrer el traslado del recurso de reposición interpuesto manifestó que, se opone a los argumentos de la pasiva, habida cuenta efectivamente el aviso fue publicado en la página web de la Alcaldía Municipal, por haber sido devuelta la notificación personal por la causal no reside y que los términos de éste -el aviso-, corrieron entre el 10 al 24 de diciembre de 2018, quedando ejecutoriado el acto administrativo el 26-diciembre-2018, por cuanto no se interpuso recurso alguno por parte del demandado.

### **CONSIDERACIONES**

1) Sea lo primero decir que el recurso en comento cumple con los requisitos de forma que exige el artículo 318 del Código General del Proceso, a saber:

**a).** Contra la decisión atacada procede la reposición, toda vez que el inciso 1º del artículo 318 del Código General del Proceso determina que, en general, tal recurso *“procede contra*

*los autos que dicte el juez”, salvo los casos que el mismo artículo enlista de manera taxativa, entre los cuales no se encuentra el auto resistido.*

**b).** Fue interpuesto por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto objeto de controversia.

**c).** En el escrito se expresó las razones que lo sustentan.

Sea del caos indicar cómo si bien la parte pasiva, no acreditó su traslado del recurso al correo electrónico de la parte demandante, la secretaría del juzgado lo hizo en términos del artículo 9º párrafo del Decreto 806 de 2020, por fijación en lista No. 026 de 14-octubre-2021, término dentro del cual la parte demandante lo recorrió.

Así las cosas, verificado el cumplimiento de los requisitos de forma que el legislador exige y vencido el traslado de ley, resulta pertinente resolver de fondo el recurso descrito, lo cual se plantea en los siguientes términos.

**2. PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Le asiste razón al recurrente al considerar, en este caso en concreto, que no existe certeza de si la Resolución No. 377 de noviembre 15 de 2018, le fue notificada al demandado, porque no se cumplió en debida forma de acuerdo al CPACA, lo cual no permite establecer su firmeza? Ante lo cual considera desde ya la suscrita juez que la respuesta es **positiva**, tal como se pasa a explicar.

Sea pertinente indicar, que si bien es cierto en el trámite del presente proceso, se inadmitió la demanda, indicando las falencias que en el momento se observaron respecto a los requisitos del art. 399 del C.G.P., para la admisibilidad de la demanda de expropiación presentada, también lo es que por tratarse la notificación de la Resolución que ordenó expropiar el bien objeto de la Litis por motivos de utilidad pública de un trámite administrativo, presumiendo la buena fe de la actora con la constancia de la ejecutoria de ésta, subsanados los defectos que fueron indicados, se procedió a admitirla.

Ahora, en atención al recurso de reposición presentado por el demandado señor CARLOS ALFONSO NOSSA SALDARRIAGA, a través de apoderado judicial, dadas las circunstancias expuestas por el recurrente que sirven como argumento, las cuales concretamente indican que la notificación de la resolución no se notificó en debida forma, en aras de establecer dichas exposiciones se procedió por parte del despacho a verificarlas, se encuentran las siguientes situaciones:

1. Efectivamente la administración municipal profirió la **Resolución No. 377 de noviembre 15 de 2018**, ordenando la expropiación por motivos de utilidad pública del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-66795, de propiedad del demandado señor CARLOS ALFONSO NOSSA SALDARRIAGA<sup>3</sup>.

2. A **folio 16 pdf del ítem 01**, con fecha noviembre 26 de 2018, con **oficio TRD 1169.15.1.2747**, se libró comunicación de notificación personal al demandado señor CARLOS ALFONSO NOSSA SALDARRIAGA, en la que se observa la constancia de correo de 4-72 con la causal de devolución "*No reside*" y en observaciones la anotación "casa desocupada".

3. A **folio 42 del pdf ítem 01**, con fecha diciembre 26 de 2018, con **oficio TRD 1169.15.1.2885**, se libró la comunicación por aviso para efectos de la notificación de la resolución No. 377 de noviembre 15 de 2018, en el cual entre otras cosas se observa que no indicaron la totalidad de los requisitos como lo establece el art. 69 del CPACA, a saber: **i.** los recursos que legalmente proceden y, **ii.** Las autoridades ante quienes deben interponerse.

4. El art. 69 inciso 2º del CPACA, establece que al aviso permanecerá fijado por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, se observa conforme a la constancia de fijación **diciembre 10 de 2018** y desfijación **diciembre 24 de 2018**, éste permaneció fijado por el término de **once (11) días**.

5. Así mismo a **folio 15 del pdf ítem 01**, reposa la constancia de ejecutoria de la resolución tantas veces mencionada, la cual indica que quedó debidamente ejecutoriada el día 26 de diciembre de 2018, es decir, dos (2) días después de su desfijación, lo cual lleva a concluir que no se dejaron correr los términos del art. 76 del CPACA, que dice: **"Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso....."**

De acuerdo a lo anterior, se tiene que la constancia de ejecutoria de la Resolución No. 377 de noviembre 15 de 2018, se realizó prematuramente sin dejar correr los términos

---

<sup>3</sup> Ítem 01 pág. 11 a 14 pdf expediente electrónico

prescritos por la norma para que sí hubiere sido del caso el notificado interpusiera los recursos que prescribe la norma.

Siendo así las cosas, es una realidad procesal que en la demanda de expropiación presentada por el Municipio de Palmira, en contra del señor CARLOS ALFONSO NOSSA SALDARRIAGA, no se cumple lo previsto por el legislador en el artículo 399 numeral 2º del C.G.P., que a la letra reza:

***“La demanda de expropiación deberá ser presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación...”***

Ello dado que conforme a lo dicho y habida cuenta que la notificación de la Resolución No. **377 de noviembre 15 de 2018**, no se realizó en los términos que prescribe el CPACA, esto es no se notificó con todos los formalismos de ley no se indicaron los recursos que cabían y no se dejó correr el término para interponer los recursos por lo que se debe asumir que el acto administrativo no está en firme como para poder acudir a la vía judicial, razones suficientes para revocar el auto interlocutorio No. 184 de mayo 13 del 2019, por el cual se admitió la demanda.

Al efecto se tiene en cuenta lo dicho por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. C. P. HECTOR J. ROMERO DÍAZ con relación al tema de la debida notificación: “En suma, la indebida notificación del acto condujo a que el título ejecutivo no produjera efectos ni quedara ejecutoriado, motivo por el cual los actos acusados que negaron la excepción debían anularse, como lo ordenó el a quo”. (Sentencia del 12 de junio de 2008 Radicación número: 66001-23-31-000-2001-01173-02 (15566, Empresas Públicas de Pereira contra la DIAN).

Así las cosas; aunque el que nos ocupa no es un proceso ejecutivo, sí resulta pertinente el precedente en consideración a que con base en un acto administrativo indebidamente notificado se pretende fundar una acción judicial en contra de un particular a quien no se le dio la oportunidad de defenderse, lo cual afecta el artículo 29 Constitucional.

De acuerdo con lo expuesto, se debe rechazar la demanda dado no estamos ante un acto administrativo en firme que permita accionar en vía judicial.

Ahora, como quiera que en el presente proceso se llevó a cabo el día 27 de septiembre del año 2019, la audiencia que realizó la entrega anticipada del inmueble objeto de la Litis<sup>4</sup>, se dejará sin efecto la entrega anticipada efectuada.

Igualmente se ordenará la cancelación de la inscripción de la demanda sobre el predio objeto de la litis identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-66795, la cual se comunicó a través del oficio No. 1424 de 20-mayo-2019 y se dispondrá la devolución del depósito judicial No. 469400000378175 por valor de DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UNO MONEDA CORRIENTE (\$16'902.951,00 MCTE).

Sin más comentarios, el juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería al abogado LUIS ALFREDO BONILLA QUIJANO, con C.C. No. 16.857.445 y T.P. No. 20.217 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación del demandado señor CARLOS ALFONSO NOSSA SALDARRIAGA, en los términos y conforme a las facultades conferidas en el poder aportado (ítem 14 pág. 2 pdf expediente electrónico).

**SEGUNDO: REVOCAR** el auto interlocutorio No. 184 de mayo trece (13) de dos mil diecinueve (2019), que admitió la demanda de EXPROPIACIÓN adelantada por el MUNICIPIO DE PALMIRA en **contra** del demandado señor CARLOS ALFONSO NOSSA SAALDARRIAGA.

**TERCERO: RECHAZAR** la demanda de EXPROPIACIÓN presentada por el MUNICIPIO DE PALMIRA en **contra** del señor CARLOS ALFONSO NOSSA SALDARRIAGA.

**CUARTO: DEJAR SIN EFECTO** la diligencia de entrega anticipada realizada el día 27 de septiembre de 2019.

**QUINTO: HÁGASE la devolución de los anexos físicos** de la demanda la parte actora, una vez ejecutoriado este auto para lo cual por la secretaría del juzgado se hará el respectivo acuerdo con el apoderado del demandante dado el ingreso restringido que actualmente tenemos a la sede de los juzgados.

---

<sup>4</sup> Ítem 01 pág. 327 pdf expediente electrónico

**SEXTO: CANCELESE la inscripción de la demanda.** Líbrese el correspondiente oficio, remitiéndolo al correo a la parte actora y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, una vez ejecutoriado este auto, siendo de cargo de la parte interesada el pagar el respectivo derecho a esa entidad.

**SÉPTIMO: HÁGASE la devolución** a la parte actora del título de depósito judicial No. 469400000378175 por valor de DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UNO MONEDA CORRIENTE (\$16'902.951,00 MCTE).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Cri

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA  
JUEZ**

Firmado Por:

**Luz Amelia Bastidas Segura  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab8c8765dad5542dc606dda16965b8a007314946f5424e5dff3584fa12f1374**

Documento generado en 21/01/2022 02:02:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>